



EXP. N° 00669-2019-0-1201-JR-CI-02

PROCEDE: HUÁNUCO.

**SALA CIVIL - SEDE CENTRAL**

EXPEDIENTE : 00669-2019-0-1201-JR-CI-02  
MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
RELATOR : VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA  
TESTIGO : ACOSTA SEGUIER DE RIOS, CLARA SIDALIA  
ORIHUELA ZANABRIA, LENNER  
MAMANI GUERREROS, JOSE ANTONIO  
EUGENIO LAZARO, ALFREDO  
CAMBERO MAZZA, SARA PATRICIA  
BERROSPI BALLARTE, JOSE FRANCISCO  
TERCERO : SUCESION DE SALAS VIDAL, EMILIO SEGUNDO  
DEMANDADO : FERNANDEZ CAPCHA, JUAN CARLOS  
DEMANDANTE : RIVERA FERNANDEZ, ROBERTO ABRAHAM

**RESOLUCION N°26**

Huánuco, vienesita de marzo  
Del dos mil veintitrés.

En los seguidos por don **Roberto Abraham Rivera Fernández**, contra **Juan Carlos Fernández Capcha**, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, la Sala Superior Civil de Huánuco, ha emitido la siguiente:

**SENTENCIA DE VISTA**

**VISTOS:** En Audiencia Pública y habiendo escuchado al Abogado defensor del demandante, se acordó dejar la causa al voto conforme al artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Interviene como ponente el Juez Superior González Aguirre.

**I. ASUNTO:**

**Materia de Grado.**

Viene en grado de apelación, la **Sentencia N° 49-2022**, contenida en la Resolución N° 21 de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós que obra a fojas 372 y siguientes de autos, que **FALLÓ:**

*1) Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda interpuesta por don **ROBERTO ABRAHAM RIVERA FERNÁNDEZ** contra **JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CAPCHA**, sobre **Prescripción Adquisitiva de Dominio**.*

*2) **ORDENO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente **SE ARCHIVE** en el año judicial correspondiente. [cursiva nuestra]*



EXP. N° 00669-2019-0-1201-JR-CI-02

PROCEDE: HUÁNUCO.**Fundamentos del Recurso de Apelación.**

No conforme con la citada Sentencia, el Abogado defensor de la parte demandante interpone recurso de apelación, cuyos fundamentos de los agravios se resumen como sigue:

- ... si bien el A quo hace un análisis del tracto sucesivo de la propiedad, es de advertir que este análisis se encuentra incompleto, ya que en el escrito de la demanda se ha realizado una descripción con referencia al tracto sucesivo del Lote 2 que corresponde al bien materia de litis...
- ..., al fallecimiento de María Lucila Castañeda Valencia, el 19 de septiembre de 1956 se efectúa una partición contractual de bienes entre los hijos y el padre supérstite, en razón de la siguiente distribución: Héctor Fernández Castañeda (padre) 50 % con un área de 1,844.10 m<sup>2</sup> señalado como lote N° 1 y sus hijos Zulema Fernández Castañeda con un área de 208.90 m<sup>2</sup> lote N° 4 Juan De Dios Fernández Castañeda con un área de 268.90 m<sup>2</sup> lote N° 5 Eladio Fernández Castañeda con un área de 264.50 m<sup>2</sup> lote N° 2, ubicada en las esquinas del jirón Huallayco y Jirón Progreso, con los siguientes linderos: Por el norte con el jirón progreso Por el sur con el lote Numero 3 con una línea quebrada Por el este con el lote número 1 Y por el oeste con el jirón Huallayco, siendo este lote el que nos remite a la presen te demanda y Fara rosario Fernández Castañeda 157.00 m<sup>2</sup> lote N° 3 1.4. Continuando ese mismo orden, podemos remitirnos al asiento c-5 de la página 9, donde se puede advertir que Capcha Cabrera Luisa ha adquirido el dominio y posesión del inmueble, en mérito de haberlo comprado de Fara Rosario Fernández Castañeda; pero de la lectura del título archivado N° 6087 de fecha 1975 se puede advertir de dicha escritura pública que se trata del lote 2, por cuanto se tiene lo siguiente: "... Don Eladio Fernández Castañeda transfirió su dominio de dicho lote 2 a favor de su padre Héctor Fernández Castañeda y su hermana Zulema Fernández Castañeda con fecha 17 de junio de 1957, con pacto de retroventa, al fallecimiento del padre Héctor Fernández C inscrita en la Partida electrónica 11062987 asiento A0001, siendo ello así, sobre el lote 2, quedaron como copropietarios la compradora Luisa Capcha Cabrera y Héctor Eladio Fernández Castañeda.
- Posteriormente al fallecimiento de Héctor Eladio Fernández Castañeda, es declarado como su heredero Juan Carlos Fernández Capcha, quien también a su vez al fallecimiento de Luisa Capcha Cabrera, adquirió la totalidad de los derechos y acciones de dicha persona mediante acta de protocolización de sucesión intestada de fecha 28/02/2018, como se puede advertir de la página 20 de la partida electrónica N° 02016502, quedando en conclusión como único propietario del bien materia de usucapión, el demandado.
- En ese sentido, lo referido por el A quo con relación a que la señora TERESA MARÍA FERNÁNDEZ CAPCHA, con fecha 28 de abril del 2009 se inscribe la traslación de dominio de los derechos y acciones de don HECTOR ELADIO VICENTE FERNADEZ CASTAÑEDAD, esto es con referencia al padre, en ese sentido no se ha analizado que en la página 8 de la partida electrónica 02016502 asiento c-3, se puede advertir que dicha persona a su fallecimiento quedan como sus herederos sus hijos Héctor Eladio, Zulema, Juan de Dios y Fara Rosario, por lo que la sucesión intestada realizada por TERESA MARIA



EXP. N° 00669-2019-0-1201-JR-CI-02

PROCEDE: HUÁNUCO.

*FERNANDEZ CAPCHA, no guarda relación con el lote 2 ya que a dicha fecha el señor HECTOR ELADIO VICENTE FERNADEZ CASTAÑEDAD, no tenía ningún derecho inscrito sobre ninguna propiedad tornándose así irrelevante para los fines del proceso la condición de heredera de la madre del demandante, tanto más si a fojas 40 se encuentra la copia certificado del asiento E0001 donde se encuentra inscrita la cancelación del ASIENTO C00001, que contenía la traslación de dominio a favor de doña TERESA MARIA FERNANDEZ CAPCHA.*

- *Ahora bien con relación al análisis del A quo al referirse que al haberse declarado como su heredera la señora TERESA MARIA FERNANDEZ CAPCHA, del causante HECTOR ELADIO VICENTE FERNADEZ CASTAÑEDAD y que tuvo derecho inscrito de propiedad en el bien sub litis y que debido a ello el demandante no pudo estar en posesión del bien como propietario por encontrarse inscrito el bien a nombre de su madre, ello no resulta ser cierto, por cuanto ya se ha señalado que al fallecimiento de HECTOR ELADIO VICENTE FERNADEZ CASTAÑEDAD Padre, son sus hijos quienes heredan sus derechos y acciones pagina 8 de la PE, en ese sentido al declararse como heredera la señora Teresa Fernández no podría haber tenido derecho inscrito alguno sobre dicho bien, por lo que dicha declaración de herederos no tenía ninguna relación con el bien materia de litis, y pues es precisamente que debido a ello es que no se refirió en la demanda por no guardar relación con el proceso, y más bien prueba de la posesión del señor Roberto Rivera son la diversa documentación que presentó incluso una licencia de funcionamiento que data del año 2010, así como su ficha RUC donde se puede apreciar el inicio de sus actividades en el año 2004, consignándose en ambos casos la dirección del Jirón Huallayco 1396, por lo que su pretensión se encuentra debidamente acreditada y debe ser amparada.*
- *En suma el demandante si cumple con los requisitos para ser declarado propietario del bien tanto más si es de advertir que en el autoevaluó se encuentra a nombre del demandante, cumpliendo así con el requisito establecido en la casación 621-2018- Huánuco prescripción adquisitiva1 como titular del derecho de propiedad sobre el bien sublitis, esto es con ánimo de poseer.*
- *Que, existe una errónea interpretación del artículo 950 del código civil, al realizar un análisis erróneo al no considerar como posesionario del bien materia de litis al demandante, puesto que está debidamente acreditado el ejercicio de posesión sobre el bien materia de litis, y lo referido con relación a la sucesión intestada del señor HECTOR ELADIO VICENTE FERNADEZ CASTAÑEDAD Padre, por la madre del demándate, no guarda relación alguna con el proceso de prescripción de parte del lote 2.*

## **II. CONSIDERANDO:**

### **Del Recurso de Apelación como contenido del Debido Proceso.**

1. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes** (artículo 138° de la



EXP. N° 00669-2019-0-1201-JR-CI-02

PROCEDE: HUÁNUCO.

Constitución Política). Esta norma, ha dicho el Tribunal Constitucional,

*“...concuerdando con lo establecido en el artículo 45° [...]; [...] porque uno de los principios fundantes de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**” [véase la STC N° 006-2006-PC/TC].*

En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 1° y 2°, precisa que la administración de justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

2. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva –como sabemos- es el derecho que tiene todo sujeto de derecho a acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución. Una de las garantías que ha de observarse en la tramitación de un proceso es el derecho de defensa, el mismo constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso; así se tiene que en cuanto derecho fundamental el derecho de defensa se proyecta como: principio de interdicción de ocasionarse indefensión y principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.
3. De ahí que, el recurso de apelación como manifestación del derecho a la pluralidad de instancias, es el acto por el cual se objeta, rebate, contradice o refuta un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, sea que provenga de las partes, de un tercero legitimado o del Juez, esto es, de cualquier sujeto del proceso, con lo cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior. Este es el sentido del artículo 364° del Código Procesal Civil, que faculta a



EXP. N° 00669-2019-0-1201-JR-CI-02

PROCEDE: HUÁNUCO.

las partes o terceros legitimados a recurrir en vía de apelación por ante el superior, a efectos de que examine la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

**Del derecho de propiedad.**

4. El derecho de propiedad es el poder jurídico que otorga capacidad a una persona para poder usar y disponer libremente del objeto o propiedad y sus frutos, sin afectar los derechos de los demás y en armonía con el interés social. Nuestra Constitución Política, en su artículo 70° declara que *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley...”*. En esta línea ideológica el Código Civil vigente en su artículo 923° señala *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”*.

**De la prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble.**

5. La prescripción adquisitiva de dominio conocido como usucapión, es una forma de adquirir la propiedad por el hecho de poseer como propietario un bien, una vez transcurrido el tiempo establecido por ley. Es decir, por el transcurso del tiempo señalado por ley se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario; esto es, poseer el bien continuamente, que implica vivir permanentemente en él, pacíficamente, que quiere decir vivir en el inmueble sin haber cometido actos de violencia para ocuparlo, tampoco la disputa con alguien que reclame su propiedad, públicamente, que quiere decir que los vecinos lo deben considerar propietario del inmueble y, como si fuera su dueño, que implica el uso, disfrute de los frutos de éste, disponer de él y defender la posesión del bien. De tal manera que la sentencia que acceda a esta petición del poseedor que la demandó es título de propiedad para la inscripción en los registros correspondientes y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño; así, la *usucapión* nace como un mecanismo de prueba definitiva de la propiedad, con lo cual se evitan indefinidas controversias respecto a las transmisiones sucesivas del bien, y se logra dotar de una relativa seguridad a la atribución y circulación de la riqueza; pues, la función social de la *usucapión* es evitar controversias sobre la titularidad de los bienes a través de comprobar la posesión por largo tiempo, con lo cual además, se regulariza las situaciones de hecho socialmente ventajosas [explotación económica de los



EXP. N° 00669-2019-0-1201-JR-CI-02

PROCEDE: HUÁNUCO.

bienes] frente a las situaciones de vacua titularidad sin contenido social ni económico.

6. En este sentido, señala González Barrón, “*si la usucapión se identifica como medio de prueba de la propiedad entonces ambas figuras vienen a identificarse; por lo tanto, el ser propietario da lo mismo que haber cumplido con los requisitos de la usucapión*”<sup>1</sup>, por ello prosigue nuestro autor, “*la función primaria de la usucapión (prueba) lleva directamente a convertirse ésta en el modo por excelencia de adquisición de la propiedad*”<sup>2</sup>; por ello mediante la sentencia que declara fundada una demanda de *usucapión* no se convierte en propietario al posesionario, sino que dicha resolución se limita a declarar un derecho [la propiedad] que ha sido adquirida con el simple transcurso del tiempo y de que la posesión efectuada reúna todos los requisitos exigidos en la ley. Ello es así por cuanto, los artículos 950° y 951° del Código Civil establecen que la propiedad se adquiere con la posesión cualificada y por el término legal, sin necesidad de exigencia de investidura formal por parte de autoridad o funcionario público<sup>3</sup>.
7. El artículo 950 del Código Civil, establece: “*La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe*”. Esto es, para que proceda la usucapión, se deben cumplir con los siguientes requisitos:
- Deben poseer el bien de manera pública. Es decir, deben hacerlo a vista y paciencia de terceros sin ningún ocultamiento.
  - Deben poseer el bien de manera pacífica. Es decir, la posesión debe ejercerse sin generar ningún tipo de conflictos ni de carácter fáctico ni de carácter jurídico.
  - Deben poseer el bien de manera continua. Es decir, que la posesión debe ser ejercida de manera constante, sin ningún tipo de interrupciones.
  - Deben poseer el bien como propietario. Es decir, que la persona que pretende ganar la propiedad de un bien por prescripción debe actuar como si fuera auténtico propietario del bien, esto es, con *animus dominis*.
  - Deben poseer el bien por el tiempo estipulado por la ley. Es decir, debe poseer el bien por durante 5 años si ha ejercido la posesión de buena fe y por 10 años si es que no ha sido así.

<sup>1</sup> Derechos Reales, 1ª edición, Jurista Editores, Lima, 2005, pp. 662-663.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> En este mismo sentido Cas. N.° 2161-2003 del 05/11/04, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28/02/05



EXP. N° 00669-2019-0-1201-JR-CI-02

PROCEDE: HUÁNUCO.

8. El Segundo Pleno Casatorio Civil dejó sentado que: *“En suma, la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve, además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas”.* (Fundamento 43).

#### **Delimitación de la pretensión impugnatoria**

9. Cabe precisar, que el recurso de apelación queda delimitado con la pretensión impugnatoria de las partes, que son las que determinan qué es lo que se somete a la decisión judicial.
10. Del contenido del recurso de apelación, se tiene que la recurrente pretende se revoque la sentencia apelada y consecuentemente se declare fundada su demanda de prescripción adquisitiva, por cuanto, alega haber cumplido con probar que su posesión sobre el inmueble materia de litis es como propietario.
11. En virtud del principio procesal de “tantum devolutum quantum appellatum” derivado del principio de congruencia que orienta la actuación constitucional del Poder Judicial, el Superior solo conoce en apelación de aquello que se apela, en la medida de los agravios expresados; es decir, lo no impugnado al apelar se tiene como consentido y firme, salvo que exista una manifiesta vulneración de derechos legales o fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente o el vicio incurrido sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres.

#### **Razones que justifican la decisión.**

12. De los actos postulatorios se desprende que el demandante don Roberto Abraham Rivera Fernández pretende se le declare propietario del inmueble ubicado en el Jirón Huallayco N° 1396 del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, la misma que cuenta con un área de 139.14 m<sup>2</sup> y perímetro de 54.34 ml que forma parte del Lote 2 inscrito en la Partida Registral N° 02016502 a nombre de Juan Carlos Fernández Capcha, aduciendo que por más de veinte años lo viene poseyendo como propietario en forma continua, pacífica y pública desde que alcanzó la mayoría de edad, habiendo consignado desde 1994 como su domicilio el Jirón Huallayco N° 1396 de Huánuco.



EXP. N° 00669-2019-0-1201-JR-CI-02

PROCEDE: HUÁNUCO.

13. Conforme se desprende de la sentencia materia de examen, en los fundamentos 9, 10, 11 y 12, la Juez A Quo ha concluido que la posesión alegada por el demandante Roberto Abraham Rivera Fernández sobre el inmueble sublitis, se encuentra probado en cuanto a que es continua por más de diez años, pacífica y pública; sin embargo, en sus fundamentos 13, 14 y 15, concluye que el demandante no acreditó que dicha posesión cualificada haya sido como propietario, por lo que, no concurriendo todos los presupuestos establecidos en el artículo 950° del Código Civil, debe declararse infundada la demanda.
14. Entonces, en el marco del aforismo jurídico “tantum devolutum quantum appellatum”, corresponde a este Tribunal Superior, examinar si la posesión ejercida por el demandante sobre el bien inmueble sub materia es como propietario conforme éste afirma en su demanda o no es ejercida como propietario conforme se ha motivados en la sentencia recurrida. Al respecto, con la finalidad de acreditar su conducción posesoria como propietario, el demandante Roberto Abraham Rivera Fernández ha ofrecido como medios probatorios entre otros la Licencia de Apertura de Establecimiento Comercial, Industrial y Servicios de fecha veintidós de julio del dos mil diez (fojas 52) mediante la cual la Municipalidad Provincial de Huánuco le autorizó el funcionamiento del Establecimiento de su propiedad destinado a la actividad de venta de abarrotes consignándose como domicilio fiscal en el Jirón Huallayco N° 1395, esto es, en el mismo inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio; es decir, este documento acredita la explotación económica del mencionado inmueble por parte del demandante como si fuera propietario, la cual también se corrobora con las facturas y boletas de venta que obran de fojas 54 a 75 de autos y con la declaración testimonial de José Antonio Mamani Guerreros, quien en la audiencia de pruebas (fojas 244/250) a manifestado haber visto al demandante en posesión del inmueble sub litis como propietario.
15. Asimismo, coincidimos con los argumentos de la sentencia con relación a que la posesión continua, pacífica y pública por más de diez años del demandante sobre el inmueble sub litis se encuentra acreditado, tanto más si el hecho posesorio inmediato del demandante puesto de manifiesto es prolongado desde el año mil novecientos noventa y cuatro hasta la actualidad, ello se corrobora con la Carta N° 006087-2019/GRI/SGAR/AIR/RENIEC de fecha tres de junio del dos mil diecinueve (fojas 43) mediante la cual se hace constar que su domicilio en el Jirón Huallayco N° 1395 data



EXP. N° 00669-2019-0-1201-JR-CI-02

PROCEDE: HUÁNUCO.

desde el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Esta permanencia en posesión inmediata del demandante también está probado con la Ficha RUC de la SUNAT de fojas 45 de autos, donde se informa que el contribuyente persona natural con negocio Roberto Abraham Rivera Fernández inició sus actividades el trece de setiembre del dos mil cuatro, así como también con las Declaraciones de Impuesto Predial de los años dos mil diez al dos mil diecinueve que obra a fojas 76 al 104 que dan cuenta que el inmueble sublitis está ocupado como casa habitación y negocio del demandante, hecho que además se ha corroborado con la Inspección Judicial de fojas 364 a 367 de autos, evidenciándose igualmente su posesión como propietario. Máxime si de conformidad con el artículo 915° del Código Civil *“Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario”*.

16. Ahora, es cierto conforme se refleja de la sentencia apelada, con fecha veintiocho de abril del dos mil diecinueve se inscribió la traslación de dominio de los derechos y acciones del inmueble sublitis pertenecientes a don Héctor Eladio Vicente Fernández Castañeda a favor de su única y universal heredera Teresa Fernández Capcha -madre del demandante-, la misma que fue cancelada por haberse declarado nulo el acta de protocolización de sucesión intestada de fecha dieciseis de marzo del dos mil nueve mediante sentencia judicial de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, tal y conforme está probado con los Asientos C00001 y E00001 de fojas 36 y 40 de autos. Por lo que siendo esto así, al haberse cancelado los derechos dominiales de la madre del demandante, luego de más de cinco años, por efectos de la declaración de nulidad judicial de acto jurídico, no se puede considerar que el demandante no estuvo en posesión de dicho inmueble como propietario porque que estaba inscrito registralmente desde el veintiocho de abril del dos mil nueve hasta el veintinueve de enero del dos mil dieciocho como propiedad de su madre Teresa Fernández Capcha, ya que al haberse cancelado por declaración de nulidad su derecho de dominio no puede asumirse que ella era propietaria; por lo que en todo caso, podríamos admitir que estuvo poseyendo el inmueble sublitis, pero si, conjuntamente con su hijo el demandante, ya que la coposesión está admitida en nuestro ordenamiento civil conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante establecido en el II Pleno Casatorio Civil: Prescripción adquisitiva de dominio [Casación 2229-2008, Lambayeque]: *“La correcta interpretación del artículo 950° del Código Civil debe hacerse en el sentido que nada obsta para que dos o más coposeedores homogéneos puedan usucapir, puesto que de ver*



EXP. N° 00669-2019-0-1201-JR-CI-02

PROCEDE: HUÁNUCO.

*amparada su pretensión devendrían en copropietarios, figura jurídica que está prevista en nuestra legislación”; cabiendo precisar, que este derecho de usucapir se encuentra sujeto como toda situación jurídica subjetiva de ventaja (derecho subjetivo) al principio de iniciativa de parte en virtud del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil que a letra reza “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar...”*

17. En cuanto a los costos y costas generados por el presente proceso, estos deben exonerarse razonablemente en virtud del artículo 412° del Código Procesal Civil, ya que el demandado no ha comparecido en juicio para oponerse a la pretensión demandada y ha sido declarado rebelde, causando presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda en aplicación del artículo 461° del citado Código.
18. Consecuentemente, estando corroborados los errores y agravios denunciados por el recurrente, debe revocarse la sentencia venida en grado y ampararse la pretensión procesal demandada por ser conforme a Derecho.

### **III. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, en aplicación del artículo 40° inciso 1) del Texto Único Ordenado la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**REVOCARON:** La **Sentencia N° 49-2022**, contenida en la Resolución N° 21 de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós, que obra a fojas 372 y siguientes de autos, que **FALLÓ:**

- 1) Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda interpuesta por don **ROBERTO ABRAHAM RIVERA FERNÁNDEZ** contra **JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CAPCHA**, sobre **Prescripción Adquisitiva de Dominio**.
- 2) **ORDENO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente SE *ARCHIVE* en el año judicial correspondiente.[cursiva nuestra]

### **Y; REFORMÁNDOLA:**

- 1) **DECLARARON: FUNDADA** la demanda de fojas ciento dieciocho a ciento cuarenta de autos, interpuesta por don **ROBERTO ABRAHAM RIVERA FERNÁNDEZ** contra **JUAN CARLOS**



EXP. N° 00669-2019-0-1201-JR-CI-02

PROCEDE: HUÁNUCO.

**FERNÁNDEZ CAPCHA**, sobre **Prescripción Adquisitiva de Dominio**; en consecuencia,

- 2) **DECLARARON** a **ROBERTO ABRAHAM RIVERA FERNÁNDEZ** como propietario por Prescripción Adquisitiva de Dominio del inmueble ubicado en el Jirón Huallayco N° 1396 del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, la misma que cuenta con un área de 139.14 m<sup>2</sup> y perímetro de 54.34 ml que forma parte del Lote 2 inscrito en la Partida Registral N° 02016502 a nombre de Juan Carlos Fernández Capcha.
- 3) **ORDENARON** la independización del citado bien inmueble a fin de que se inscriba la propiedad a favor del demandante; **CANCELESE** en lo que corresponde el asiento registral inscrito en favor del antiguo dueño Juan Carlos Fernández Capcha; debiéndose **OFICIAR** para tales fines a la Oficina Registral de Huánuco.
- 4) Sin **COSTOS** ni **COSTAS**.
- 5) **ORDENARON** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Sentencia de Vista, **SE ARCHIVE** en el año judicial correspondiente.

**NOTIFIQUESE** conforme a ley y **DEVUÉLVASE**.-

**Ss.**

**González Aguirre**  
Ninaquispe Chávez  
Carrillo Rodríguez